Auto N° 200-6-24-1084 *Fecha:* 17 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, de conformidad con Resolución No. 400.36.24.0916 del 04 de julio de 2024, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, la cual establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, y

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2024-01183 del 30 de enero de 2024 (fls 1-5), el señor Pedro Landinez Carreño pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) *queja por deslizamiento (...) en la altura del nacedero que provee agua para la casa y el ejercicio de la ganadería en el mismo predio, con un impacto que genero un movimiento de tierra de grandes dimensiones y genero la abertura del nacedero de agua, parte de potreros aledaños y el hundimiento de la capa vial veredal* (...)"

Que en atención al radicado YO.2024-01183 del 30 de enero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-018 del 12 de febrero de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-018 del 12 de febrero de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 15 de febrero de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0444 del 31 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-018 del 12 de febrero de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0444 del 31 de mayo de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) En dicha diligencia se observó lo siguiente:
Deslizamiento sobre el talud inferior de la vía de servidumbre de ECOPETROL, la cual conduce hacia el área del pozo CUPIAGUA YZ -10, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84; Latitud: 5°18'49.39"N; Longitud: 72°33'0.85"O. (fotografías 3-4), vía que pasa por el predio Providencia. El proceso de remoción en masa en este lugar afecto la bancada de la vía, la cual al momento de la visita estaba reconformada. Se precisa que el área se caracteriza por presentar pendientes medias a muy altas con materiales de moderada resistencia, tienen la posibilidad de presentar procesos de remoción en masa a causa de lluvias intensas y prolongadas o sismos, también se pueden reactivar procesos antiguos de inestabilidad ya que muchos corresponden a depósitos de ladera tipo coluvión. No se recomienda el desarrollo urbanístico en las áreas que presentan esta categoría1; sumado a ello el paso constante de maquinaria pesada incrementa la posibilidad que se presente este tipo de fenómenos sobre este tipo de terreno.

En este punto sobre el talud superior de la vía, el señor Anderson Sandoval muestra un presunto nacedero, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 5018'49.73"N; Longitud: 72°33'1 36"0 (fotografía 5-6), dicho punto en el momento de la visita se encontraba seco; según menciona el señor Anderson Sandoval, el nacedero se secó debido al movimiento en masa que se generó en este sector, lo que provoco la infiltración de las aguas hacia el talud inferior de la vía. Desde el sitio se realiza recorrido por la ladera hacia la parte alta, donde se observa huellas del tránsito de aguas de escorrentía que llegan hasta el lugar donde se ubica el presunto nacedero (fotografías 7-8), en este sitio se observa una estructura en concreto (fotografía 9), presuntamente para retención de las aguas en este lugar, de dicha estructura sale manguera de conducción que dan transito ladera abajo por un canal, pasan por encima de un sistema de disipación que se ubica en el lugar y luego a la canaleta perimetral sobre la margen del talud superior de la vía (fotografía 10-12).

Luego se realiza recorrido por la parte inferior del talud de la vía, con el fin de constatar la infiltración de las aguas por este sector, mencionado por el señor Anderson Sandoval, donde se observa flujo de agua que sale desde la parte alta del talud, por debajo de la vía, y realiza recorrido ladera abajo (Fotografías 13-14).
(...)
Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente mencionar que el día de la visita de inspección realizada el 15 de febrero de 2024, se realizó en época de verano, no se observó el brote del agua en el sitio indicado como nacedero, por el señor Sandoval; y no se puedo determinar si el

deslizamiento ocasionado en la vía de servidumbre de Ecopetrol está relacionado con afectaciones al mismo; se recomienda al ANLA, indagar si en el componente de caracterización ambiental del área de influencia del Plan de manejo Ambiental del proyecto, se realizó la identificación de dicho nacedero y el cumplimiento de las medidas de protección y conservación para este tipo de áreas. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

En virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA ha procedido a atender la queja presentada por el señor PEDRO LANDINEZ CARREÑO, registrada bajo el número de radicado YO.2024.01183, el 30 de enero de 2024, y con Vital No 0600000000000179648. En consonancia con lo acordado en una reunión previa con ECOPETROL, la Administración Municipal de Aguazul y la Personería Municipal de Aguazul, así como CORPORINOQUIA, se programó la visita de verificación para el 15 de febrero de 2024. Esta inspección se llevó a cabo con el propósito de corroborar los hechos denunciados y determinar su posible carácter de infracción ambiental, conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 Como resultado de dicha diligencia, se concluye lo siguiente:

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en el predio Providencia, de la vereda Volcán Blanco del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; donde se procede a realizar la inspección ocular los hechos, que están relacionados con afectación a un nacedero de agua, debido a un deslizamiento que se originó sobre una vía de servidumbre de ECOPETROL que conduce al área del pozo CUPIAGUA YZ: el cual cuentan con Licencia Ambiental No. 0188 de fecha 20 de febrero de 2004, otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA, es la que tiene competencia para otorgar, negar o modificar de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos del sector de hidrocarburos; así como, requerir y efectuar de las actividades de los controles y seguimientos de las actividades de explotación, construcción y operación de infraestructura y transporte del sector petrolero, como es el caso que nos compete: El ÁREA DE POZOS CUPIAGUA YZ, vías de acceso y líneas de flujo, cuyo titular a cargo de la Licencia Ambiental es ECOPETROL S.A.

Se procede a mencionar que el día de la visita de inspección realizada el 15 de febrero de 2024, se realizó en época de verano, no se observó el brote del agua en el sitio indicado como nacedero por el señor Sandoval; y no se pudo determinar si el deslizamiento ocasionado en la vía de servidumbre de Ecopetrol está relacionado con afectaciones al mismo; por tales razones se recomienda al ANLA, indagar si en el componente de caracterización ambiental del área de influencia del Plan de manejo Ambiental del proyecto, se realizó la identificación de dicho nacedero y el cumplimiento de las medidas de protección y conservación para este tipo de áreas.

Por otra parte, la petición del señor PEDRO LANDINEZ CARREÑO se dirige a ECOPETROL, solicitando su apoyo mediante el suministro de agua para ser almacenada en los tanques instalados en su propiedad, mientras se busca una solución definitiva. En este contexto, se remite el presente concepto técnico al ANLA para que evalúe las responsabilidades de ECOPETROL frente a la solicitud del peticionario y determine las medidas administrativas necesarias conforme con la presunta afectación antes descrita.

En concordancia con la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, se recomienda el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.24.018 del 12 de febrero del 2024, originada por el radicado No. YO.2024.01183 de fecha 30 de enero de 2024, con Vital No. 0600000000000179648."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0444 del 31 de mayo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-018 del 12 de febrero de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-018 del 12 de febrero de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.24-018 del 12 de febrero de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0444 del 31 de mayo de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI YOHANA HERNÁNDEZ OVIEDO
Jefe oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General
Resolución No. 400.36.24.0916 del 04 de julio de 2024

Proyectó: Dolly Ceily Sáenz / Profesional de Apoyo / SGA
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024